

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0198-RE

Guayaquil, 02 de marzo de 2017

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

EL DIRECTOR GENERAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 227 de la Constitución del Ecuador establece, lo siguiente: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que la Decisión No. 671 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1520, de fecha 16 de julio de 2007, la cual entró en vigencia el 1 de junio de 2010, según Decisión No. 716, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1752, de fecha 9 de septiembre de 2009, que modifica el plazo de entrada en vigencia de la Decisión 671, contempla la Armonización de Regímenes Aduaneros, determinando entre otras cosas la siguiente: *“Artículo 60.- Destrucción de las mercancías: Por razones debidamente justificadas, y de conformidad con la legislación nacional de cada País Miembro, las autoridades competentes podrán autorizar la destrucción de mercancías que están bajo control aduanero, de oficio o a solicitud de la persona que tenga poder de disposición sobre ellas, en cuyo caso se extingue la obligación aduanera. Los gastos ocasionados por la destrucción de las mercancías estarán a cargo del solicitante.”*;

Que el artículo 114 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, indica: *“Extinción de la Obligación Tributaria.- La obligación tributaria aduanera se extingue por: (...) f. Pérdida o destrucción total de las mercancías.”*

Que en el artículo 175 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, indica: *“(…) En el caso de que se ingrese o se intente extraer del territorio aduanero ecuatoriano, mercancía no apta para el consumo humano, el director distrital ordenará su inmediata destrucción a costo del propietario, consignante, tenedor o declarante de ser este identificado y localizable, de otra forma, será pagado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”*;

Que el artículo 98 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 452 de fecha 19 de mayo de 2011, señala sobre las mercancías no autorizadas para la importación: *“En caso de detectarse mercancías que debiendo haber contado con documentos de control o autorizaciones de importación, no lo obtengan en un plazo de hasta treinta días calendario posterior a su arribo al país, siendo que se haya o no presentado la Declaración Aduanera, o dentro de los treinta días calendario posteriores al informe de aforo que determine el cambio de la clasificación arancelaria de la mercancía, deberán obligatoriamente someterse al régimen de reembarque, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar. Para efectos aduaneros la falta de documentos de control o autorizaciones de importación no le dará la calidad de mercancía de prohibida importación, salvo en los casos que lo determine expresamente*

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0198-RE

Guayaquil, 02 de marzo de 2017

la ley. (...);

Que el último inciso del artículo 99 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece sobre las mercancías de prohibida importación: *“(...) Las declaraciones aduaneras de mercancías consideradas de prohibida importación concluirán con el régimen de reembarque o el destino de destrucción, según se haya aplicado, en este último caso una vez cumplido deberá procederse a la devolución de la unidad de carga a su titular en el Ecuador.”;*

Que el artículo 116 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, indica sobre la destrucción: *“Implica todo proceso por el que la mercancía desaparezca, pierda su utilidad o características fundamentales y que en consecuencia pierda totalmente su valor comercial. Los costos que se generen en razón del sometimiento de una mercancía a este destino aduanero, corresponderán al titular de la mercancía. La destrucción aplicada a mercancías previamente acogidas a regímenes aduaneros, se asemeja a la reexportación de las mismas. El contribuyente podrá solicitar la destrucción de las mercancías como destino aduanero, aún si ya hubiera presentado declaración aduanera y hasta antes del levante de las mercancías, siempre que no se hubiere detectado indicios de contravención aduanera o presunción de delito. En este caso de proceder la destrucción, le estará permitido retirar la declaración para proceder a ejecutar la destrucción sin el pago de tributos, debiendo devolverse los tributos mediante nota de crédito en caso de habérselos pagado, salvo los que correspondan por nacionalización de desperdicios. Así también si producto del aforo se determinare que existiere mercancía que deba ser reembarcada obligatoriamente, una vez notificada la disposición, el importador podrá optar por su destrucción, según el procedimiento dispuesto por el Director General”;*

Que el último inciso del artículo 121 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala sobre la reimportación en el mismo estado: *“En el caso de que las mercancías atenten contra la salud pública o el ambiente y esto se detectare al momento de su arribo, el Director Distrital pondrá en conocimiento de la autoridad competente, quien deberá determinar si la mercancía es apta o no para ingresar al país. En caso de que la mercancía reimportada no se considere apta para su ingreso a territorio ecuatoriano, se dispondrá la destrucción de la misma a costo del declarante.”;*

Que el último inciso del artículo 200 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción e Inversiones establece: *“Las mercancías respecto de las cuales se hubiese dispuesto el reembarque podrán, previa autorización del Director Distrital, ser sometidas al destino aduanero de destrucción o abandono expreso en el plazo establecido para el efecto, con lo cual se tendrá por cumplido el reembarque.”;*

Que es necesario actualizar la Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0786-RE “Regulaciones para la Destrucción de Mercancías”, en virtud de la reforma al Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 651 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 del 29 de abril de 2015, en los artículos 116 “Destrucción” y 200 “Plazo” del régimen de reembarque; y, así también, es necesario actualizar la referida Resolución para incorporar directrices respecto al destino aduanero de destrucción como medio de culminación y compensación de un régimen especial;

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0198-RE

Guayaquil, 02 de marzo de 2017

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1306, suscrito en la ciudad de Quito, el día 01 de febrero de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, designó al Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez, como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el mismo que entró en vigencia desde el momento de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial;

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución y competencia dispuesta en el literal 1) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre de 2010, **RESUELVE** expedir las siguientes:

REGULACIONES PARA LA DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS PROPIEDAD DEL ADMINISTRADO

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- La presente resolución regula el destino aduanero de destrucción respecto de las mercancías cuya propiedad es del administrado.

Para el caso de la destrucción de las mercancías cuya propiedad es de la administración aduanera, se deberá considerar las regulaciones establecidas para el efecto. La presente resolución no aplica para la destrucción de mercancías que ingresen a las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) o aquellas mercancías que sean aprehendidas cuyo destinatario no pudiese ser ubicado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 2.- Mercancías que constituyen riesgo para la salud humana y/o ambiental.- En el caso de que el consignatario no hubiese realizado gestión alguna para la destrucción de las mercancías que constituyen riesgo para la salud humana y/o ambiental, la administración aduanera, siempre que cuente con disponibilidad presupuestaria, dispondrá de oficio la destrucción de dichas mercancías.

Los gastos que se generen del proceso de destrucción serán asumidos íntegramente por el consignatario de las mercancías, para lo cual, la Dirección o Unidad Administrativa Financiera del distrito deberá generar la liquidación manual correspondiente.

En el caso de que retornen mercancías exportadas de manera definitiva y siempre que sean riesgosas para la salud humana y/o ambiental, en conformidad al pronunciamiento técnico de la entidad competente de corresponder, el propietario de las mismas deberá transmitir la solicitud de destrucción, sin necesidad de transmitir una declaración aduanera para acogerse al régimen de reimportación en el mismo estado. La Dirección Distrital correspondiente autorizará la destrucción inmediata de estas mercancías y sin perjuicio de lo dispuesto, verificará si existen valores devueltos a favor del declarante por concepto del régimen aduanero de devolución condicionada de tributos u otro beneficio o incentivo fiscal y de ser el caso, se deberá generar la liquidación manual correspondiente, por lo que el distrito aduanero realizará las respectivas acciones de cobro.

Artículo 3.- Destrucción de desechos peligrosos o de características especiales.- La destrucción de desechos peligrosos implicará el sometimiento de dichas mercancías a procesos de eliminación o

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0198-RE

Guayaquil, 02 de marzo de 2017

disposición final, en los términos referidos en la respectiva normativa técnica emitida para el efecto por la autoridad competente en materia de seguridad ambiental.

En el caso de mercancías que por su naturaleza y riesgo deban ser destruidas, se deberá considerar las regulaciones emitidas por las entidades encargadas de su control.

Artículo 4.- Solicitud de destrucción.- La solicitud de destrucción deberá ser presentada electrónicamente por quien tenga el derecho de propiedad de las mismas o su agente de aduana, ante el distrito que tenga a cargo el control de las mercancías, sin que sea necesario la presentación de documentos físicos. En la solicitud electrónica se deberá adjuntar la carta de aceptación emitida por el gestor ambiental autorizado por el Ministerio del Ambiente o por la autoridad competente, dicho documento deberá indicar la fecha tentativa en que se ejecutará la destrucción y si existirá productos derivados de la destrucción.

Para la obtención de la carta de aceptación, el administrado deberá presentar directamente ante el gestor ambiental su petición de destrucción, sin la necesidad de un requisito previo emitido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 5.- Destrucción de mercancías no autorizadas para la importación, realizada dentro del plazo para la presentación de los documentos que acompañan a la declaración.- Si dentro del proceso de aforo se realiza un cambio de clasificación arancelaria, que conlleve a la presentación de documentos que acompañan a la declaración que no puedan proveerse, el administrado, dentro del plazo concedido para la presentación de dichos documentos, podrá solicitar la destrucción de las mercancías, las cuales deberán ser inspeccionadas. La destrucción se llevará a cabo una vez notificado el acto administrativo que lo autoriza y fijará un plazo máximo para su ejecución.

En caso de no haberse realizado la destrucción de las mercancías en el plazo señalado, se seguirá contabilizando el plazo para disponer el reembarque obligatorio.

No será una causal para rechazar la solicitud de destrucción, la cual haya sido transmitida dentro del plazo para presentar los documentos que acompañan a la declaración, cuando el acto administrativo de autorización de la destrucción y las actividades que lo soporten hayan sido realizados fuera de este mismo plazo.

Artículo 6.- Destrucción de mercancías cuyo reembarque haya sido dispuesto.- En el caso de que se hubiere dispuesto el reembarque, el administrado podrá, dentro del plazo establecido para su ejecución, solicitar la destrucción de las mercancías, las cuales deberán ser inspeccionadas. La destrucción deberá realizarse una vez notificado el acto administrativo y dentro del plazo autorizado por la Dirección Distrital correspondiente.

En el caso de que no se cumpla con la destrucción de las mercancías en el tiempo autorizado y siempre que se trate de motivos causados por el gestor ambiental o por la administración aduanera, no se impondrá la sanción por contravención al administrado por incumplimiento del plazo del reembarque.

Artículo 7.- Destrucción de mercancías acogidas previamente a un régimen especial.- Para la destrucción de mercancías acogidas previamente a un régimen especial, se aplicará lo descrito en el

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0198-RE

Guayaquil, 02 de marzo de 2017

artículo 4 de la presente resolución. La destrucción se llevará a cabo dentro del plazo autorizado en el acto administrativo.

Para la aceptación de la solicitud de destrucción, la garantía que ampara el régimen deberá encontrarse vigente, es decir, que cubrirá no solo el periodo autorizado del régimen, sino también los días con que cuente el operador de comercio exterior para cumplir con las formalidades aduaneras del proceso de destrucción.

La declaración aduanera de destrucción, deberá presentarse en un plazo no mayor a treinta días calendario, contados a partir de la ejecución de la destrucción.

Artículo 8.- Mercancías en abandono tácito.- Si las mercancías objeto de destrucción se encontraren en abandono tácito de conformidad con el artículo 142 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones y si el administrado realiza la transmisión de la solicitud de destrucción, la Dirección de Control de Zona Primaria, Dirección de Despacho y Zona Primaria, Dirección de Despacho o Dirección de Puerto Marítimo, según corresponda, deberá generar la liquidación manual por concepto de multa por falta reglamentaria.

Artículo 9.- Responsabilidad del administrado respecto a las mercancías sujetas a destrucción.- El administrado es responsable de la mercancía desde la salida del depósito temporal o lugar donde se encuentre físicamente la mercancía, durante su movilización a las instalaciones del gestor ambiental y hasta la ejecución efectiva de la destrucción, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 122 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 10.- Control de la movilización de mercancías a destruir.- Las mercancías sujetas a destrucción que sean movilizadas como carga contenerizada deberán ser custodiadas al amparo de un Precinto Electrónico de Monitoreo Aduanero (PEMA). Así también, deberán ser custodiadas al amparo de un PEMA, las cargas sueltas las que deben ser movilizadas en un vehículo apto para la colocación del candado satelital; las cargas de menor volumen no se acogerán a esta disposición, siempre que el Director Distrital lo disponga.

No se requerirá la vigilancia o custodia de un servidor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para la movilización de las mercancías.

Artículo 11.- Ejecución del destino aduanero de destrucción.- En todos los casos, el gestor ambiental es el responsable de la destrucción de las mercancías y de emitir los respectivos informes, los cuales deberán estar acompañados de la evidencia fotográfica.

El Director Distrital o su delegado podrá disponer la presencia de un servidor de la Dirección de Puerto, Dirección de Control de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Control de Zona Primaria, según corresponda, para que constate la destrucción de las mercancías, para lo cual, el administrado deberá cancelar previamente una tasa por concepto de vigilancia aduanera.

En la destrucción de las mercancías deberá estar presente un representante del gestor ambiental, el propietario de las mercancías o su agente de aduana y el técnico operador de la Dirección Distrital correspondiente, en caso de haber sido delegado, para el efecto el gestor ambiental deberá prestar todas las facilidades del caso.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0198-RE

Guayaquil, 02 de marzo de 2017

Si el gestor ambiental obstaculiza o impide el control aduanero, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el literal g) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el literal c) del artículo 191 de la norma ibídem.

Artículo 12.- Informe de destrucción.- El técnico operador deberá realizar el informe de resultado de la destrucción, con el cual culminará el proceso de destrucción; en dicho informe se deberá adjuntar el certificado de la ejecución de la destrucción de las mercancías emitido por el gestor ambiental y la evidencia fotográfica del acto de destrucción.

En caso de que hubiere productos derivados de la destrucción, el técnico operador deberá generar la liquidación manual de tributos por el valor residual y la nueva descripción de las mercancías, a nombre del propietario de las mismas o del gestor ambiental, según corresponda.

El administrado deberá obtener del gestor ambiental toda la información documental que avale el acto de destrucción en un plazo no mayor a 15 días calendario a partir de su ejecución, dichos documentos formarán parte del informe que emitirá el técnico operador designado para el efecto; en el caso de que el administrado no cumpla con lo dispuesto, se impondrá una multa por falta reglamentaria al amparo del literal d) del artículo 193 del Copci.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA
RESOLUCIÓN 18 DE LA CAE, HOY SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL
ECUADOR, “TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADUANEROS”

Única.- Agréguese el siguiente texto en el literal e) del Art. 1 “*Esta tasa también será aplicable para la constatación de la destrucción de las mercancías.*”.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Deróguese la Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0786-RE de fecha 27 de noviembre de 2014.

Segunda: Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Subdirección de Apoyo Regional, Dirección Nacional de Intervención, Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES, Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, y Direcciones Distritales del país.

Tercera: Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0198-RE

Guayaquil, 02 de marzo de 2017

en el Registro Oficial; sin embargo, la tasa y la multa por falta reglamentaria serán aplicables una vez de que la presente norma se encuentre publicada en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martinez
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- matriz_de_observaciones_(distrito).doc

Copia:

Señora Ingeniera
María Elena Ponce García
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señor Economista
David Eduardo Valverde Alprecht
Subdirector General de Normativa Aduanera

lavf/jg/mm/RDMM/dv/aivj

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

EL DIRECTOR GENERAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 227 de la Constitución del Ecuador establece, lo siguiente: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que la Decisión No. 671 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1520, de fecha 16 de julio de 2007, la cual entró en vigencia el 1 de junio de 2010, según Decisión No. 716, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1752, de fecha 9 de septiembre de 2009, que modifica el plazo de entrada en vigencia de la Decisión 671, contempla la Armonización de Regímenes Aduaneros, determinando entre otras cosas la siguiente: “Artículo 60.- Destrucción de las mercancías: Por razones debidamente justificadas, y de conformidad con la legislación nacional de cada País Miembro, las autoridades competentes podrán autorizar la destrucción de mercancías que están bajo control aduanero, de oficio o a solicitud de la persona que tenga poder de disposición sobre ellas, en cuyo caso se extingue la obligación aduanera. Los gastos ocasionados por la destrucción de las mercancías estarán a cargo del solicitante.”;

Que el artículo 114 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, indica: “Extinción de la Obligación Tributaria.- La obligación tributaria aduanera se extingue por: (...) f. Pérdida o destrucción total de las mercancías.”;

Que en el artículo 175 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, indica: " (...) En el caso de que se ingrese o se intente extraer del territorio aduanero ecuatoriano, mercancía no apta para el consumo humano, el director distrital ordenará su inmediata destrucción a costo del propietario, consignante, tenedor o declarante de ser este identificado y localizable, de otra forma, será pagado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”;

Que el artículo 98 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 452 de fecha 19 de mayo de 2011, señala sobre las mercancías no autorizadas para la importación: “En caso de detectarse mercancías que debiendo haber contado con documentos de control o autorizaciones de importación, no lo obtengan en un plazo de hasta treinta días calendario posterior a su arribo al país, siendo que se haya o no presentado la Declaración Aduanera, o dentro de los treinta días calendario posteriores al informe de aforo que determine el cambio de la clasificación arancelaria de la mercancía, deberán obligatoriamente someterse al régimen de reembarque, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar. Para efectos aduaneros la falta de documentos de control o autorizaciones de importación no le dará la calidad de mercancía de prohibida importación, salvo en los casos que lo determine expresamente la ley. (...)”;

Que el último inciso del artículo 99 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece sobre las mercancías de prohibida importación: “(...) Las declaraciones aduaneras de mercancías consideradas de prohibida importación concluirán con el régimen de reembarque o el destino de destrucción, según se haya aplicado, en este último caso una vez cumplido deberá procederse a la devolución de la unidad de carga a su titular en el Ecuador.”;

Que el artículo 116 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, indica sobre la destrucción: “Implica todo proceso por el que la mercancía desaparezca, pierda su utilidad o características fundamentales y que en consecuencia pierda totalmente su valor comercial. Los costos que se generen en razón del sometimiento de una mercancía a este destino aduanero, corresponderán al titular de la mercancía. La destrucción aplicada a mercancías previamente acogidas a regímenes aduaneros, se asemeja a la reexportación de las mismas. El contribuyente podrá solicitar la destrucción de las mercancías como destino aduanero, aún si ya hubiera presentado declaración aduanera y hasta antes del levante de las mercancías, siempre que no se hubiere detectado indicios de contravención aduanera o presunción de delito. En este caso de proceder la destrucción, le estará permitido retirar la declaración para proceder a ejecutar la destrucción sin el pago de tributos, debiendo devolverse los tributos mediante nota de crédito en caso de habérselos pagado, salvo los que correspondan por nacionalización de desperdicios. Así también si producto del aforo se determinare que existiere mercancía que deba ser reembarcada obligatoriamente, una vez notificada la disposición, el importador podrá optar por su destrucción, según el procedimiento dispuesto por el Director General”;

Que el último inciso del artículo 121 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala sobre la reimportación en el mismo estado: “En el caso de que las mercancías atenten contra la salud pública o el ambiente y esto se detectare al momento de su arribo, el Director Distrital pondrá en conocimiento de la autoridad competente, quien deberá determinar si la mercancía es apta o no para ingresar al país. En caso de que la mercancía reimportada no se considere apta para su ingreso a territorio ecuatoriano, se dispondrá la destrucción de la misma a costo del declarante.”;

Que el último inciso del artículo 200 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción e Inversiones establece: “Las mercancías respecto de las cuales se hubiese dispuesto el reembarque podrán, previa autorización del Director Distrital, ser sometidas al destino aduanero de destrucción o abandono expreso en el plazo establecido para el efecto, con lo cual se tendrá por cumplido el reembarque.”;

Que es necesario actualizar la Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0786-RE “Regulaciones para la Destrucción de Mercancías”, en virtud de la reforma al Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 651 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 del 29 de abril de 2015, en los artículos 116 “Destrucción” y 200 “Plazo” del régimen de reembarque; y, así también, es necesario actualizar la referida Resolución para incorporar directrices respecto al destino aduanero de destrucción como medio de culminación y compensación de un régimen especial;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1306, suscrito en la ciudad de Quito, el día 01 de febrero de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, designó

al Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez, como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el mismo que entró en vigencia desde el momento de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial;

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución y competencia dispuesta en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del

29 de diciembre de 2010, **RESUELVE** expedir las siguientes:

REGULACIONES PARA LA DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS PROPIEDAD DEL ADMINISTRADO

(SENAE-SENAE-2017-0198-RE, 02-mar-17/ RO.S. 979; 6-IV-2017)

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- La presente resolución regula el destino aduanero de destrucción respecto de las mercancías cuya propiedad es del administrado.

Para el caso de la destrucción de las mercancías cuya propiedad es de la administración aduanera, se deberá considerar las regulaciones establecidas para el efecto. La presente resolución no aplica para la destrucción de mercancías que ingresen a las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) o aquellas mercancías que sean aprehendidas cuyo destinatario no pudiese ser ubicado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 2.- Mercancías que constituyen riesgo para la salud humana y/o ambiental.- En el caso de que el consignatario no hubiese realizado gestión alguna para la destrucción de las mercancías que constituyen riesgo para la salud humana y/o ambiental, la administración aduanera, siempre que cuente con disponibilidad presupuestaria, dispondrá de oficio la destrucción de dichas mercancías.

Los gastos que se generen del proceso de destrucción serán asumidos íntegramente por el consignatario de las mercancías, para lo cual, la Dirección o Unidad Administrativa Financiera del distrito deberá generar la liquidación manual correspondiente.

En el caso de que retornen mercancías exportadas de manera definitiva y siempre que sean riesgosas para la salud humana y/o ambiental, en conformidad al pronunciamiento técnico de la entidad competente de corresponder, el propietario de las mismas deberá transmitir la solicitud de destrucción, sin necesidad de transmitir una declaración aduanera para acogerse al régimen de reimportación en el mismo estado. La Dirección Distrital correspondiente autorizará la destrucción inmediata de estas mercancías y sin perjuicio de lo dispuesto, verificará si existen valores devueltos a favor del declarante por concepto del régimen aduanero de devolución condicionada de tributos u otro beneficio o incentivo fiscal y de ser el caso, se deberá generar la liquidación manual correspondiente, por lo que el distrito aduanero realizará las respectivas acciones de cobro.

Artículo 3.- Destrucción de desechos peligrosos o de características especiales.- La destrucción de desechos peligrosos implicará el sometimiento de dichas mercancías a procesos de eliminación o disposición final, en los términos referidos en la respectiva normativa técnica emitida para el efecto por la autoridad competente en materia de seguridad ambiental.

En el caso de mercancías que por su naturaleza y riesgo deban ser destruidas, se deberá considerar las regulaciones emitidas por las entidades encargadas de su control.

Artículo 4.- Solicitud de destrucción.- La solicitud de destrucción deberá ser presentada electrónicamente por quien tenga el derecho de propiedad de las mismas o su agente de aduana, ante el distrito que tenga a cargo el control de las mercancías, sin que sea necesario la presentación de documentos físicos. En la solicitud electrónica se deberá adjuntar la carta de aceptación emitida por el gestor ambiental autorizado por el Ministerio del Ambiente o por la autoridad competente, dicho documento deberá indicar la fecha tentativa en que se ejecutará la destrucción y si existirá productos derivados de la destrucción.

Para la obtención de la carta de aceptación, el administrado deberá presentar directamente ante el gestor ambiental su petición de destrucción, sin la necesidad de un requisito previo emitido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 5.- Destrucción de mercancías no autorizadas para la importación, realizada dentro del plazo para la presentación de los documentos que acompañan a la declaración.- Si dentro del proceso de aforo se realiza un cambio de clasificación arancelaria, que conlleve a la presentación de documentos que acompañan a la declaración que no puedan proveerse, el administrado, dentro del plazo concedido para la presentación de dichos documentos, podrá solicitar la destrucción de las mercancías, las cuales deberán ser inspeccionadas. La destrucción se llevará a cabo una vez notificado el acto administrativo que lo autoriza y fijará un plazo máximo para su ejecución.

En caso de no haberse realizado la destrucción de las mercancías en el plazo señalado, se seguirá contabilizando el plazo para disponer el reembarque obligatorio.

No será una causal para rechazar la solicitud de destrucción, la cual haya sido transmitida dentro del plazo para presentar los documentos que acompañan a la declaración, cuando el acto administrativo de autorización de la destrucción y las actividades que lo soporten hayan sido realizados fuera de este mismo plazo.

Artículo 6.- Destrucción de mercancías cuyo reembarque haya sido dispuesto.- En el caso de que se hubiere dispuesto el reembarque, el administrado podrá, dentro del plazo establecido para su ejecución, solicitar la destrucción de las mercancías, las cuales deberán ser inspeccionadas. La destrucción deberá realizarse una vez notificado el acto administrativo y dentro del plazo autorizado por la Dirección Distrital correspondiente.

En el caso de que no se cumpla con la destrucción de las mercancías en el tiempo autorizado y siempre que se trate de motivos causados por el gestor ambiental o por la administración aduanera, no se impondrá la sanción por contravención al administrado por incumplimiento del plazo del reembarque.

Artículo 7.- Destrucción de mercancías acogidas previamente a un régimen especial.- Para la destrucción de mercancías acogidas previamente a un régimen especial, se aplicará lo descrito en el artículo 4 de la presente resolución. La destrucción se llevará a cabo dentro del plazo autorizado en el acto administrativo.

Para la aceptación de la solicitud de destrucción, la garantía que ampara el régimen deberá encontrarse vigente, es decir, que cubrirá no solo el periodo autorizado del régimen, sino también los días con que cuente el operador de comercio exterior para cumplir con las formalidades aduaneras del proceso de destrucción.

La declaración aduanera de destrucción, deberá presentarse en un plazo no mayor a treinta días calendario, contados a partir de la ejecución de la destrucción.

Artículo 8.- Mercancías en abandono tácito.- Si las mercancías objeto de destrucción se encontraren en abandono tácito de conformidad con el artículo 142 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones y si el administrado realiza la transmisión de la solicitud de destrucción, la Dirección de Control de Zona Primaria, Dirección de Despacho y Zona Primaria, Dirección de Despacho o Dirección de Puerto Marítimo, según corresponda, deberá generar la liquidación manual por concepto de multa por falta reglamentaria.

Artículo 9- Responsabilidad del administrado respecto a las mercancías sujetas a destrucción. El administrado es responsable de la mercancía desde la salida del depósito temporal o lugar donde se encuentre físicamente la mercancía, durante su movilización a las instalaciones del gestor ambiental y hasta la ejecución efectiva de la destrucción, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 122 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 10.- Control de la movilización de mercancías a destruir.- Las mercancías sujetas a destrucción que sean movilizadas como carga contenerizada deberán ser custodiadas al amparo de un Precinto Electrónico de Monitoreo Aduanero (PEMA). Así también, deberán ser custodiadas al amparo de un PEMA, las cargas sueltas las que deben ser movilizadas en un vehículo apto para la colocación del candado satelital; las cargas de menor volumen no se acogerán a esta disposición, siempre que el Director Distrital lo disponga.

No se requerirá la vigilancia o custodia de un servidor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para la movilización de las mercancías.

Artículo 11.- Ejecución del destino aduanero de destrucción.- En todos los casos, el gestor ambiental es el responsable de la destrucción de las mercancías y de emitir los respectivos informes, los cuales deberán estar acompañados de la evidencia fotográfica.

El Director Distrital o su delegado podrá disponer la presencia de un servidor de la Dirección de Puerto, Dirección de Control de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Control de Zona Primaria, según corresponda, para que constate la destrucción de las mercancías, para lo cual, el administrado deberá cancelar previamente una tasa por concepto de vigilancia aduanera.

En la destrucción de las mercancías deberá estar presente un representante del gestor ambiental, el propietario de las mercancías o su agente de aduana y el técnico operador de la Dirección Distrital correspondiente, en caso de haber sido delegado, para el efecto el gestor ambiental deberá prestar todas las facilidades del caso.

Artículo 12.- Informe de destrucción.- El técnico operador deberá realizar el informe de resultado de la destrucción, con el cual culminará el proceso de destrucción; en dicho informe se deberá adjuntar el certificado de la ejecución de la destrucción de las mercancías emitido por el gestor ambiental y la evidencia fotográfica del acto de destrucción.

En caso de que hubiere productos derivados de la destrucción, el técnico operador deberá generar la liquidación manual de tributos por el valor residual y la nueva descripción de las mercancías, a nombre del propietario de las mismas o del gestor ambiental, según corresponda.

El administrado deberá obtener del gestor ambiental toda la información documental que avale el acto de destrucción en un plazo no mayor a 15 días calendario a partir de su ejecución, dichos documentos formarán parte del informe que emitirá el técnico operador designado para el efecto; en el caso de que el administrado no cumpla con lo dispuesto, se impondrá una multa por falta reglamentaria al amparo del literal d) del artículo 193 del Copci.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

RESOLUCIÓN 18 DE LA CAE, HOY SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, “TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADUANEROS”

Única.- Agréguese el siguiente texto en el literal e) del Art. 1 “Esta tasa también será aplicable para la constatación de la destrucción de las mercancías.”.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Deróguese la **Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0786-RE de fecha 27 de noviembre de 2014.**

Segunda: Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Subdirección de Apoyo Regional, Dirección Nacional de Intervención, Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES, Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, y Direcciones Distritales del país.

Tercera: Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; sin embargo, la tasa y la multa por falta reglamentaria serán aplicables una vez de que la presente norma se encuentre publicada en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Fuente de la Codificación:

1.- SENAE-SENAE-2017-0198-RE del 02 de marzo de 2017; RO.S.979 ,6-IV-2017